

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01331 00

**ACCIONANTE: ALEXANDRA SANCHEZ SANCHEZ COMO AGENTE OFICIOSA
DE JEAN PIERRE REYES SANCHEZ**

**ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR COMPENSAR-COMPENSAR EPS; CLINICOS PROGRAMAS DE
ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ALEXANDRA SANCHEZ SANCHEZ como agente oficiosa de JEAN PIERRE REYES SANCHEZ en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-COMPENSAR EPS; CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS

ANTECEDENTES

ALEXANDRA SANCHEZ SANCHEZ como agente oficiosa de JEAN PIERRE REYES SANCHEZ promovió acción de tutela en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-COMPENSAR EPS; CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida y en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas programar de manera inmediata el examen denominado “*MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO*”.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que su hijo cuenta con quince (15) años y se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud en salud en COMPENSAR EPS en calidad de beneficiario, así mismo, que en el mes de junio el neurólogo pediatra le ordenó el examen denominado “*MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO*”, el cual fue autorizado por la EPS.

Adujo que entabló comunicación con la IPS CLINICOS para que se programara la cita para el mes de julio, allí le informaron que dentro de los cinco (05) días siguientes se iban a comunicar con ella para programar el mismo, sin embargo, esto no ocurrió.

Relató que a la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta sobre la programación de la cita y le informan que no hay citas disponibles.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-COMPENSAR EPS informó que se evidenció orden médica para la realización de *MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO* que se encuentra autorizada con No. 232022622347563 para su realización en IPS CLÍNICOS, por lo que se escaló la solicitud a esta IPS a fin que realizara el examen, motivo por el cual no vulneró ningún derecho fundamental.

Adujo que al paciente se le ha brindado toda la atención requerida de manera oportuna e integral sin que a la fecha exista alguna orden pendiente por ser tramitada, motivo por el cual solicitó declarar improcedente la tutela.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. señaló que la accionante no presentó ninguna prueba a través de la cual se pudiera establecer que esa entidad se encontrara vulnerando los derechos fundamentales invocados, por lo que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Relató que el agenciado se encuentra afiliado a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en el régimen contributivo en calidad de beneficiario por lo que se encuentran ante una imposibilidad material frente a las pretensiones de la accionante y pidió ser desvinculada de la tutela.

CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS relató que ha brindado los servicios de salud de atención especializada en neurología contratados por la EPS para el menor, conforme la historia clínica que aportan y que en la última valoración realizada por el médico especialista en neurología pediátrica le brindó un plan de manejo.

Manifestó que frente al examen de *MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO* se asignó cita para el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 12:00 pm en la sede AMERICAS y que se programó para esa fecha debido a que se llamó a la accionante quien mencionó que no podía asistir a la cita en una fecha mas cercana por permisos laborales, por lo que se constituyó un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida de JEAN PIERRE REYES SANCHEZ al no programar de manera inmediata el examen denominado “*MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO*”.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionadas, programar de manera inmediata el examen denominado “MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO”.

De acuerdo con el material probatorio allegado junto con el escrito de tutela, se pudo conocer que el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) el profesional de la salud especialista en neurología pediátrica EDWIN FABIÁN FORERO SÁNCHEZ, expidió en favor del menor JEAN PIERRE REYES SÁNCHEZ orden médica de “MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO” con vigencia hasta el veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (folio 05 PDF 01), como a continuación se observa:

JEAN PIERRE REYES SANCHEZ				ADMISION No. 870787	
Identificación	TI 1010841675	Sexo al nacer	Hombre	Fecha orden	28/06/2023 09:32 a.m.
Fecha nac.	6/07/2008(14 años)	Edad ingreso	14 años	Fecha ingreso	28/06/2023 8:48:00 a.m.
Tel.	3178679658 - 3178679658			Ubicación	AMÉRICAS- CONSULTA EXTERNA
Dirección	calle 34 # 2 -15 int 6 apto 503			Clase de ingreso	Consulta Externa
Municipio	SOACHA			Origen	Consulta Externa
Departamento	CUNDINAMARCA			Servicio	Neuropediatría
Tipo de zona	Zona Urbana			Contrato	COMPENSAR CAJA DECOMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
				NIT	860066942
				Plan	PGP NEUROLOGIA REGIMEN CONTRIBUTIVO- Beneficiario
ORDEN MÉDICA					
Dx.	G409				
#	Procedimientos NO Qx				Cantidad
1	MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (891901) Dx. G409 Observaciones: de 6 horas FECHA: 2023/06/28 09:32. VIGENCIA: 2023/12/25 09:32				1(Un)

Ahora, teniendo en cuenta el material probatorio aportado y los informes rendidos por las accionadas, el Despacho se comunicó con la señora ALEXANDRA SÁNCHEZ el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al abonado telefónico 3178679658, con el fin de conocer si la IPS se había comunicado con ella para agendar cita para el examen de MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO para el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 12:00 pm en la sede AMERICAS, a lo cual informó que efectivamente le habían asignado esa fecha, a pesar de ello, sostuvo que no era cierto que no pudiera acceder a una fecha cercana por motivos de trabajo.

Acorde con lo expuesto, no es viable establecer que se configuró un hecho superado, máxime cuando a través de auto de primero (1º) de noviembre de la presente anualidad se concedió la medida provisional solicitada y se había dado la orden que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se practicara el examen.

Aunado a que sede judicial no puede pasar por alto que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección, toda vez que es un menor de edad quien cuenta con el diagnóstico de “EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO” (folio 06 PDF 07), por lo que la práctica del examen en una fecha lejana podría causar un perjuicio irremediable debido a la patología que padece y que debe ser controlada en debida forma sin demoras.

Así entonces, conviene traer de presente que la Corte Constitucional en sentencia T-513 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, frente a la protección de derechos de menores dispuso:

“(…) El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-

313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...).”

5. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el examen *MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO*, fue programado para llevarse a cabo en una fecha posterior a la presente decisión, el Despacho, considera necesario emitir orden a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales. Por ello, se ordenará a COMPENSAR EPS por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces y a CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS a través de su representante legal JOAQUIN CEPEDA FACUSEH o quien haga sus veces, para que de manera conjunta en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realicen el examen médico denominado “*MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO*” al menor JEAN PIERRE REYES SÁNCHEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida del menor JEAN PIERRE REYES SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR-COMPENSAR EPS por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces y a CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS a través de su representante legal JOAQUIN CEPEDA FACUSEH o quien haga sus veces, para que de manera conjunta en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realicen el examen médico denominado “*MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO*” al menor JEAN PIERRE REYES SÁNCHEZ.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5f6194e44f82de01842ff39a1797b3954b3632b9571b874f6593faaa6e9750**

Documento generado en 15/11/2023 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>